

PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y MANEJO
DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**



**JESÚS MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**SAN JUAN, PUERTO RICO
2023**

PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'JMA'.

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y MANEJO
DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**JESÚS MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

SAN JUAN, PUERTO RICO

2023



TABLA DE CONTENIDO

I.	DECLARACIÓN DE POLÍTICA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	3
II.	CATÁLOGO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	4
III.	BASE LEGAL	5
IV.	APLICABILIDAD Y ALCANCE	6
V.	DEFINICIONES GENERALES	6
VI.	DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO	9
VII.	DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	10
VIII.	DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL	10
IX.	DEFINICIÓN DE AGRESIÓN SEXUAL	11
X.	DEFINICIÓN DE ACTOS LASCIVOS	12
XI.	DEFINICIÓN DE ACOSO SEXUAL	12
XII.	DEFINICIÓN DE INCESTO	12
XIII.	DEFINICIÓN DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y SUS MODALIDADES..	13
XIV.	PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR E INVESTIGAR QUEJAS	15
	A. INTRODUCCIÓN	15
	B. COMITÉ ESPECIAL	16
	C. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	16
	D. PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES	17
	E. INFORME, RECOMENDACIONES Y DETERMINACIONES	17
XV.	PROHIBICIÓN CONTRA REPRESALIAS	19
XVI.	MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA PARTE PROMOVENTE	20
XVII.	SANCIONES	21
XVIII.	CONFIDENCIALIDAD	21
XIX.	TÉRMINOS	22
XX.	PUBLICIDAD DE ESTE PROTOCOLO	22
XXI.	VIGENCIA	22
XXII.	APROBACIÓN	22



PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

I. DECLARACIÓN DE POLÍTICA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La democracia no es un concepto abstracto ni una meta idealista. Es un sistema caracterizado por el pluralismo, la participación, la transparencia y la rendición de cuentas. La democracia depende de una pluralidad de voces en la lucha contra la desigualdad y por la justicia. De hecho, para que la democracia tenga éxito, debemos cambiar completamente el rostro de la política.

La lucha para prevenir y enfrentar la violencia de género en Puerto Rico, en todas sus modalidades, exige estrategias abarcadoras que reconozcan los múltiples sistemas de opresión que la mantienen y la perpetúan, así como las formas de resistirlas. Debemos entender la violencia en toda su complejidad estructural, familiar e individual y enfrentarla en los niveles personales, familiares, institucionales, comunales y sociales.

La violencia de género puede ocurrir en lugares públicos y privados, y manifestarse en entornos laborales, gubernamentales, políticos, comunitarios, familiares, de amistades, relaciones de pareja, académicos y hasta por personas desconocidas.

La violencia de género es una de las demostraciones más claras y graves de la desigualdad entre las personas. Por eso, entre otras razones, se considera una violación derechos humanos ya que atenta contra la dignidad del ser humano, principio fundamental inviolable. Así se ha reconocido internacionalmente por las Naciones Unidas y las diversas Convenciones regionales a través del mundo.

En Puerto Rico, a nivel constitucional, este derecho está reconocido en la Sección 1 del Artículo II que dispone:

“Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”



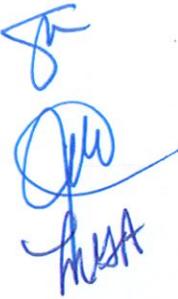
El Partido Popular Democrático rechaza la violencia de género y declara que la misma no será tolerada en ninguna de sus modalidades. Esta es una forma de discriminación por identidad de género en todos los espacios privados, gubernamentales, políticos y públicos. Además, constituye una práctica ilegal e indeseable que obstaculiza el desarrollo óptimo de la mayoría de nuestra ciudadanía y atenta contra el mensaje de igualdad que debe adelantar un partido político que sienta un ejemplo de democracia y defensa de la igualdad y justicia.

Como partido político tenemos la responsabilidad y obligación continua de promover espacios libres de violencia. Ese deber no se limita a corregir situaciones pasadas, sino que incluye prevenir, desalentar y evitar que ocurran en el futuro. Mediante este Protocolo, el Partido Popular Democrático asume el compromiso de promover espacios libres de violencia de género en todas sus modalidades y declara las vías para prevenirlo, el proceso a seguir para la presentación de quejas y el procedimiento investigativo para determinar los hechos.

II. CATÁLOGO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Se establece una carta de derechos de las víctimas de violencia de género en los procesos y mecanismos de atención dentro del Partido Popular Democrático y sus organismos institucionales. Las partes afectadas deberán tener al menos, los siguientes derechos:

1. Acceso efectivo en condiciones de igualdad.
2. Acceso a este protocolo y a sus mecanismos de atención.
3. No ser confrontadas con la parte adversa.
4. La atención adecuada, efectiva y rápida.
5. Recibir un trato digno, no discriminatorio y comprensivo durante el proceso.
6. Se respete la confidencialidad del caso e identidad de la víctima (si así lo desea) frente a la publicidad del hecho.



III. BASE LEGAL

Se adopta este Protocolo en virtud de los estatutos que se enumeran a continuación:

1. La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, que todas las personas son iguales ante la ley y que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.
2. La Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece la protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada o familiar de todas las personas.
3. La Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.
4. La Ley 284-1999, según enmendada, "Ley contra el Acecho en Puerto Rico", define acecho como "una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona, se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia", y establece penalidades para los que incurran en este tipo de conducta delictiva. Además, dispone el procedimiento para la expedición de órdenes de protección.
5. En la esfera federal, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada, prohíbe el discrimen por razón de sexo. Las Guías sobre el Discrimen por Razón de Sexo, publicadas por la Comisión de Igualdad en las Oportunidades de Empleo (EEOC, por sus siglas en inglés), establecen el hostigamiento sexual como una modalidad de discrimen por razón de sexo y existen decisiones de los tribunales de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico que han sancionado este tipo de conducta por resultar discriminatoria.



6. El Reglamento del Partido Popular Democrático y, particularmente, pero sin limitarse, a sus Artículos 119 (12) sobre la facultad del presidente para crear comisiones especiales de trabajo para cumplir con las disposiciones del Reglamento o para cumplir con los fines y necesidades del Partido, el Artículo 125 (16) sobre la facultad del Secretario General para que los Protocolos sobre Hostigamiento sexual, hostigamiento laboral y discrimen estén actualizados, el Artículo 236 sobre asuntos y procesos disciplinarios, el Artículo 238 sobre designación de oficiales examinadores y el Artículo 239 sobre procedimientos apelativos ante la Junta de Gobierno.

IV. APLICABILIDAD Y ALCANCE

Las disposiciones de este Protocolo les aplicarán a los miembros de la Junta de Gobierno, oficiales institucionales, miembros de organismos institucionales, miembros de organizaciones sectoriales, designados presidenciales, oficiales electos, aspirantes, candidatos y voluntarios del Partido Popular Democrático, independientemente de su nivel, puesto o jerarquía, así como a cualquier otra persona que mantenga una relación contractual o de servicio con el Partido Popular Democrático, y cuya conducta constituya un acto de violencia de género.

Toda persona que entienda que ha sido víctima de violencia de género; que haya presenciado un acto o que reciba información de un acto contra otra persona, por cualquiera de las personas antes mencionadas, puede presentar una queja siguiendo el procedimiento establecido en este Protocolo. El Partido Popular Democrático podrá tomar conocimiento público de actos de violencia de género a través de los medios de comunicación.

V. DEFINICIONES GENERALES

La redacción de este Protocolo procura prohibir violencia sobre la base de sexo, orientación sexual o identidad de género, por lo que aplica en todas esas instancias. Los



términos neutrales incluidos en este Protocolo incluyen el femenino y el masculino; y los utilizados en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro. La omisión de un género no significa la dominación del otro.

Para propósitos de este Protocolo, los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

1. **Aspirante a puesto político o institucional:** Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
2. **Candidato a puesto político o institucional:** Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial y las certificadas por el Partido Popular Democrático para figurar en papeleta de una elección interna y/o institucional del partido.
3. **Designado Presidencial:** Toda persona que ha sido designada por el Presidente o por el Secretario General del partido para realizar una labor determinada, dirigir los trabajos de un comité permanente o de un comité ad hoc, de una iniciativa, proyecto o tarea definida dentro del ámbito político del partido con propósitos políticos, administrativos, electorales, educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba compensación.
4. **Grave daño emocional:** Cuando, como resultado de la violencia de género, la persona manifiesta de forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalido, aislamiento, autoestima baja u otra conducta similar que sea producto de actos u omisiones reiteradas. En circunstancias de actos graves de violencia el daño no tendrá que demostrarse como uno recurrente.



5. **Intimidación:** Significa toda acción o palabra que, manifestada en forma recurrente, tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional a su persona, sus bienes o en la persona de otra o de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
6. **Medios de Comunicación:** Son los medios *bona fide* de prensa escrita, audiovisual (radio y televisión) y/o interactiva (internet).
7. **Miembro institucional:** Persona que ocupa una posición dentro del partido ya sea como miembro de la Junta de Gobierno, oficial institucional, miembro de organismo institucional, miembro de organización sectorial, designado presidenciales, oficial electo, aspirante, candidato y/o voluntario del Partido Popular Democrático.
8. **Militante:** Personas que se solidarizan, comparten, definen y promulgan la ideología del Partido Popular Democrático.
9. **Oficial institucional:** Persona que ocupa una posición dentro de la estructura política y administrativa del partido, que esté definida y regulada por el Reglamento del Partido Popular Democrático.
10. **Partido:** En este Protocolo se refiere al Partido Popular Democrático. Aplica a los espacios en los que se realicen eventos oficiales del partido y/o comités municipales.
11. **Persecución o perseguir:** Significa mantener a una persona bajo vigilancia, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones violentas dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.
12. **Queja:** Denuncia escrita de cualquier persona que entienda que ha sido víctima de violencia de género; que haya presenciado un acto o que reciba información de un acto contra otra persona por cualquiera de los siguientes: miembros de la Junta de Gobierno, oficiales institucionales, miembros de organismos institucionales, miembros de organizaciones sectoriales, designados presidenciales, oficiales electos, aspirantes, candidatos y/o voluntarios del Partido. Esta queja deberá ante el Secretario General del partido.



- 13. Supervisor:** Es todo oficial institucional del partido que ejerce algún control en el área de trabajo y/o espacio político, y cuya recomendación sea considerada para la designación de voluntarios, o sobre el horario, lugar o condiciones de dicha designación, o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un voluntarios o grupo de voluntarios, o sobre cualesquiera otros términos o condiciones del voluntariado; cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión. Cualquier otra persona de igual o mayor jerarquía cuando el supervisor inmediato sea parte de la queja de violencia de género.
- 14. Visitante:** Toda persona que no es miembro institucional y que acude a brindar o recibir algún servicio, acompañar o realizar alguna gestión en las facilidades del partido.
- 15. Voluntario:** Aquella persona que realiza un trabajo no obligatorio y llevado a cabo sin recibir remuneración alguna a cambio, o remuneración nominal a cambio, en el que un individuo dona tiempo para realizar actividades, sea a través de un comité de campaña o de manera directa, para ayudar al Partido, Comités Municipales, Organizaciones Sectoriales, candidatos o aspirantes a puestos electivos o institucionales del partido.

VI. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Según ha sido definida por el Poder Judicial, la violencia de género ocurre cuando una persona demuestra conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivada por los estereotipos de género creados por la sociedad. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o los prejuicios basados en las características y funciones sociales que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer.

En términos generales, el concepto de violencia incluye amenazas, agresiones, persecución y aislamiento, entre otras acciones similares. Estas acciones pueden ocurrir en lugares públicos y privados, y manifestarse en entornos laborales, políticos, comunitarios,



familiares, de amistades, relaciones de pareja, profesores(as) y hasta por personas desconocidas.

VII. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

La Ley Núm. 54-1989, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica”, según enmendada, reconoce que la violencia doméstica constituye un serio problema para nuestra sociedad. Para erradicar este problema, la ley provee remedios civiles y penales. Además, establece que la violencia domestica es un delito y lo define como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona. Esto, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional.

Para que se considere violencia doméstica es necesario que exista o haya existido una relación afectiva de pareja entre las partes. Es decir, ocurre cuando la persona agresora es cónyuge o excónyuge; una persona con quien vive o ha vivido, con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado una hija o un hijo.

Por otra parte, la violencia domestica puede ocurrir independientemente de sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

VIII. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL

Según definido por la Rama Judicial, en Puerto Rico, la violencia sexual es una de las manifestaciones de la violencia más frecuentes, a pesar de que es uno de los delitos menos reportados. Los tipos de actos sexuales que se consideran violencia sexual por las leyes son muy variados y van desde comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, roces o contacto físico no deseados, hasta la violación y la comercialización sexual de la persona. También ocurre cuando una persona fuerza o presiona a otra para realizar o intentar realizar algún acto sexual. Ocurre independientemente de edad, sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas



involucradas, así como de la relación que exista o no exista entre ellas o del lugar en que ocurren los actos.

Algunas formas de violencia sexual son:

1. toques, roces o besos inapropiados o no consentidos;
2. muestra de genitales en público;
3. acto sexual no consentido usando la fuerza, intimidación, amenaza o utilizando drogas y/o alcohol;
4. comentarios sexuales ofensivos;
5. chistes o piropos con contenido sexual que causan incomodidad;
6. explotación sexual;
7. pornografía infantil.

La persona agresora puede ser:

1. pareja actual o pasada
2. compañeros(as) de trabajo
3. persona con quien procreó un(a) hijo(a)
4. familiares
5. amistades
6. personas conocidas
7. personas desconocidas

IX. DEFINICIÓN DE AGRESIÓN SEXUAL

El Código Penal de Puerto Rico define el delito de agresión sexual como llevar a cabo, o provocar que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual (vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental) en cualquiera de estas circunstancias:

1. si a la víctima se le disminuyó, sin esta consentir o sin saberlo, su capacidad de consentir mediante algún medio hipnótico, narcótico, deprimente o estimulante;



2. si a la víctima se le obligó al acto por medio de fuerza física, violencia o intimidación;
3. si al momento del acto la víctima no tenía capacidad para consentir y la persona agresora lo sabía;
4. si la víctima consintió porque se le engañó sobre la identidad de la persona agresora y creía que era otra persona;
5. si la víctima no ha cumplido 16 años de edad;
6. si por enfermedad o incapacidad mental la víctima no puede comprender el acto en el momento en que ocurre.

X. DEFINICIÓN DE ACTOS LASCIVOS

El Código Penal de Puerto Rico define el delito de actos lascivos como aquel en el cual, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, se someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales de la persona imputada.

XI. DEFINICIÓN DE ACOSO SEXUAL

El Código Penal de Puerto Rico establece que el delito de acoso sexual se configura en una relación laboral, docente o de prestación de servicios, e implica lo siguiente:

1. solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujetar las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento;
2. mediante comportamiento sexual, provocar una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

XII. DEFINICIÓN DE INCESTO

El Código Penal de Puerto Rico define el delito de incesto como llevar a cabo a propósito, con conocimiento o temerariamente, un acto orogenital o una penetración sexual (vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental) con una persona con quien



se tenga una relación de parentesco por cualquiera de estas circunstancias:

1. compartir o poseer la custodia física o patria potestad;
2. ser ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, etc.) o descendiente (hijos, hijas, nietos, nietas, bisnietos, bisnietas, etc.);
3. ser colateral (hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, etc.) por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado;
4. ser pariente por consanguinidad, adopción o afinidad.

XII. DEFINICIÓN DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y SUS MODALIDADES

El Artículo 3 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, establece lo siguiente:

“El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
2. Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
3. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.”

El hostigamiento sexual aplica a situaciones en las cuales la conducta prohibida se da entre personas del mismo sexo o entre personas de sexos opuestos. Para propósitos de este

Reglamento, se prohíbe la conducta descrita independientemente de la manera en que se manifieste entre los sexos. El hostigamiento sexual envuelve cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física, verbal o virtual, no deseada, que surja de la relación de empleo y que, a su vez resulte en un ambiente hostil, tenso y difícil para realizar las funciones del puesto. El hostigamiento sexual se puede expresar de diversas formas, lo cual podría provocar grave daño emocional o intimidación.

Tanto la ley como la jurisprudencia han reconocido dos modalidades de hostigamiento sexual. La primera de ellas es el “toma y dame”, también conocido como el “*quid pro quo*”. Un ejemplo de esta modalidad es que se le prometa a un empleado, candidato a empleo o voluntario una modificación a las relaciones de trabajo a cambio de aceptar un requerimiento sexual de cualquier tipo o que se le niegue el beneficio si se negó a acceder a dicha petición.

La segunda modalidad de hostigamiento sexual es el ambiente hostil. Esta se manifiesta cuando la víctima del hostigamiento se niega a los avances del hostigador y este último crea un ambiente de trabajo ofensivo, intimidante, abusivo o amenazante, y lo suficientemente severo para alterar las condiciones del empleo de la víctima. Además, no requiere que se produzca daño económico o que se pruebe daño psicológico por parte de la víctima. Tampoco tiene que ser una conducta explícitamente sexual, basta con que el hostigamiento o trato desigual se dirija a la persona únicamente por razón de su sexo. Este tipo de hostigamiento ocurre aunque el supervisor no amenace al empleado con quitarle un beneficio específico del empleo, si su figura de autoridad es lo suficientemente intimidante para crearle el miedo real al empleado de que eso pueda suceder. El ambiente hostil podría generarse entre compañeros de trabajo con chistes de mal gusto, ofensas, letreros obscenos y ofensivos, entre otros.

El hostigamiento sexual en el trabajo puede expresarse de diferentes maneras, ya sean verbales, físicas o por medios de telecomunicación o herramientas de trabajo. Mientras más severo o grave sea el acto no deseado, menos persistencia podría requerirse para que constituya hostigamiento sexual. Algunos ejemplos de actos no deseados o no bienvenidos



son:

1. Lenguaje obsceno de naturaleza sexual, tal como chistes de mal gusto, comentarios, piropos, proposiciones o insinuaciones de naturaleza sexual, entre otros
2. Gestos obscenos o lascivos
3. Miradas insistentes, por ejemplo, a los genitales o los senos, por mencionar algunos
4. Dibujos, imágenes, objetos o materiales obscenos, incluyendo su exposición o envío por medio de computadoras o celulares en el lugar de trabajo
5. Bromas obscenas
6. Tocar, palmadas, roces corporales o pellizcos
7. Invitaciones a salir
8. Agarrar o apretar
9. Besar o acariciar
10. Intentos de efectuar actos sexuales o la relación sexual
11. Exposición de genitales
12. Relaciones sexuales
13. Violación, agresión sexual, abuso sexual o intentos de cometer estos tipos de agresiones
14. Uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, como el correo electrónico, para realizar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado
15. Persecución

XIV. PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR E INVESTIGAR QUEJAS

A. INTRODUCCIÓN

La prohibición de actos de violencia de género aplica a los miembros de la Junta de Gobierno, oficiales institucionales, miembros de organismos institucionales, miembros de



organizaciones sectoriales, designados presidenciales, oficiales electos, aspirantes, candidatos y/o voluntarios del Partido Popular Democrático, sin importar su nivel, puesto o jerarquía, así como a cualquier otra persona que mantenga una relación contractual o de servicio con el Partido Popular Democrático. Cualquier persona que tenga conocimiento o considere que ha sido objeto de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, debe presentar una queja siguiendo el procedimiento aquí establecido. El Partido Popular Democrático podrá tomar conocimiento público de actos de violencia de género a través de la diseminación por los medios de comunicación de la existencia de una queja por concepto de violencia de género.

El proceso de la queja desde su presentación hasta la resolución final se llevará a cabo diligentemente y todos los interventores evitarán que se prolongue irrazonablemente la adjudicación del asunto ante su consideración. Además, se deberá garantizar la confidencialidad y la seguridad mediante medidas y alternativas eficaces que incluyan la protección de las víctimas y de los testigos contra represalias.

B. COMITÉ ESPECIAL

Se crea un Comité Especial adscrito a la Secretaría General, para atender asuntos relacionados a este Protocolo, el cual estará compuesto de 3 personas. El (La) Secretario General podrá aumentar el número de miembros de la comisión cuando sea necesario.

Ningún miembro del Comité podrá ser miembro institucional del partido. El Comité tendrá la responsabilidad de evaluar las quejas recibidas y preparar un informe inicial al Secretario General con recomendaciones.

C. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

1. La queja podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento personal de un acto de violencia de género o que considere que ha sido objeto de violencia de género.
2. La queja deberá ser presentada por escrito en sobre sellado, en la sede Central del Partido Popular Democrático dirigida al Secretario General del partido. Podrá adelantar el envío de la misma vía correo electrónico a la siguiente dirección:



secretarioppd@ppdpr.net.

3. El Secretario General, luego de recibir la queja, orientará inmediatamente a la parte promovente del procedimiento y los remedios disponibles bajo el presente protocolo.
4. Una vez recibida o presentada la queja, la misma será referida al Comité Especial quien evaluará la queja y preparará un informe inicial al Secretario General que deberá incluir: recomendación positiva o negativa para la designación de un oficial examinador; de proceder, medidas cautelares; y cualquier otra recomendación o información que entiendan pertinente.
5. Luego de recibido el informe inicial del Comité Especial con sus recomendaciones, el Secretario General notificará su determinación a las partes involucradas, así como las medidas cautelares aplicables.
6. En caso de que alguna de las partes involucradas no esté de acuerdo con la determinación del Secretario General, podrá solicitar revisión a la Junta de Gobierno dentro de los 5 días laborales siguientes a la notificación de la misma.
7. Todo el procedimiento iniciado mediante este protocolo hasta la decisión final será de naturaleza confidencial.

D. PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

1. El Secretario General referirá al Comité Especial los casos o querellas contra miembros institucionales del partido cuyas alegaciones pudieran constituir un acto de violencia de género, y que hayan sido presentadas ante la policía, tribunales de justicia o cualquier otra autoridad administrativa competente.
2. Si este referido del Secretario surge durante el proceso de una evaluación del Comité Especial sobre una queja previa, el Comité deberá consolidarlas.

F. INFORME, RECOMENDACIONES Y DETERMINACIONES DEL COMITÉ ESPECIAL

1. Una vez finalizado el proceso de evaluación de la queja, el Comité Especial informará por escrito sus hallazgos y formulará las recomendaciones correspondientes al

- Secretario General. Este informe incluirá determinaciones, a base de la información disponible y los hechos alegados, de si existe o no causa suficiente para iniciar el procedimiento de medidas disciplinarias, la imposición de medidas cautelares, y la recomendación de designación de oficial examinador. El expediente será confidencial y no podrá ser examinado por las partes ni terceros.
2. Luego de recibido el informe inicial del Comité Especial con sus recomendaciones, el Secretario General podrá adoptar, modificar o prescindir de las recomendaciones que le formule el Comité tomando en consideración el derecho aplicable, las determinaciones de hecho y la naturaleza o gravedad de la conducta imputada que lo justifiquen. De existir base razonable para la aplicación de una acción correctiva o sanción disciplinaria, se procederá con la designación de un oficial examinador a tenor con lo dispuesto en el Reglamento General del Partido Popular Democrático, contra la parte sobre la cual se alega haber incurrido en conducta prohibida constitutiva de violencia de género.
 3. El Secretario General notificará su determinación, así como las medidas cautelares aplicables a las partes involucradas, al Presidente del partido y a la Junta de Gobierno, salvaguardando el carácter confidencial del proceso y protegiendo la identidad de las partes en la medida de lo posible.
 4. En caso de que alguna de las partes involucradas no esté de acuerdo con la determinación del Secretario General, podrá solicitar revisión a la Junta de Gobierno dentro de los 5 días laborales siguientes a la notificación de la misma.
 5. El miembro institucional que obstruya una investigación relacionada con una queja de violencia de género, estará incurrido en violación a las normas de conducta y podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
 6. Si se determina que los actos de violencia de género provienen de terceras personas que no son miembros institucionales o que son ajenas al Partido Popular democrático, el Secretario General tomará las medidas cautelares que estén a su

alcance y que procedan en derecho.

7. Todo el procedimiento establecido mediante este protocolo hasta la decisión final será de naturaleza confidencial en el mayor grado posible.

XV. PROHIBICIÓN CONTRA REPRESALIAS

1. **Acto de represalia-** Se entiende por “acto de represalia” cualquier acción u omisión adversa, directa o indirecta, manifestada como amenaza o emprendida por cualquier persona integrante del partido sin distinción de jerarquías contra una persona que haya presentado una denuncia por violencia de género en la vida política, o que haya sido citada para dar testimonio sobre la misma. Entre tales amenazas y medidas adversas se incluyen, la suspensión del cargo o función política, la reasignación de funciones, el acoso, la negativa a ocupar una responsabilidad política que ya se había acordado previamente, o cualquier otra medida que restrinja o impida las actividades amparadas por el reglamento del partido.
2. **Obligación de denunciar un acto de represalia-** Todas las personas integrantes del partido que tengan conocimiento de hechos y circunstancias que constituyan un “acto de represalia” tienen la obligación de denunciarlo con prontitud, ante el Secretario General, aportando las pruebas correspondientes.
3. **Procedimiento y medidas cautelares-** Este procedimiento será breve, se llevará a cabo en cuaderno separado en la causa principal, y será tramitado de conformidad con los principios procesales de este protocolo.
Antes de emitirse la decisión final del oficial examinador asignado, el Secretario General podrá tomar medidas cautelares de manera inmediata a fin de salvaguardar los intereses de la persona denunciante.
4. **Sanciones-** Cuando se demuestre la comisión de “actos de represalia”, éstos constituyen una falta grave que puede dar lugar a la imposición de las medidas disciplinarias.

XVI. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA PARTE PROMOVENTE

1. Después de presentada una queja por alguna de las formas de violencia de género y los actos se desarrollen en un espacio político institucional, se tomarán medidas provisionales cuando éstas resulten necesarias para proveer un ambiente de actividad política de respeto o proteger a la parte promovente de posibles actos de represalia mientras se evalúe el caso, a fin de evitar que continúe expuesta a la conducta denunciada en situaciones como las siguientes:
 - a) Cuando la parte promovida sea el supervisor directo de la parte promovente dentro del espacio político institucional del partido;
 - b) Cuando se alegue ambiente hostil provocado por el supervisor o por miembros institucionales; o,
 - c) Cuando haya ocurrido alguna agresión.
2. Se podrán establecer otras medidas cautelares que dependerán de los hechos específicos de cada caso como, por ejemplo:
 - a) La reasignación de la parte promovente o de la parte promovida a otro lugar de trabajo, si esto no perjudica a la parte promovente;
 - b) Suspender a la parte promovida temporeramente de la posición que ocupa dentro del partido;
 - c) Amonestación o advertencia privada, por escrito o verbal por el acto cometido.
 - d) Amonestación o advertencia escrita y pública por el acto cometido, cuyos fines pedagógicos procuren comunicar un mensaje de no tolerancia frente a la violencia;
 - e) Requerimiento de componente pedagógico, orientado a la formación y sensibilización sobre los derechos de las mujeres y de la comunidad LGTBTTQI+ tales como: asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;
 - f) Rectificaciones en la misma forma y al mismo nivel de difusión del ataque.
 - g) Asegurar que la parte promovente no esté a solas con la parte promovida; o,

- h) Cualquier otra medida provisional que se estime apropiada y necesaria.
- 3. El Secretario General será responsable de determinar las medidas cautelares que sean pertinentes y de implementarla según corresponda.
- 4. Las medidas provisionales no deberán considerarse como una sanción. Estas pueden dejarse sin efecto, modificarse o convertirse en permanentes, conforme lo requiera cada caso.

XVII. SANCIONES

De conformidad con el listado de causales dispuesto en este protocolo, procederá la imposición de sanciones aplicables según el Art. 241 del Reglamento del Partido Popular Democrático, según aprobado el 13 de noviembre de 2022.

La sanción dependerá de la gravedad del hecho, y tomará en consideración el nivel de afectación y/o limitación a sus derechos, en los que vale la pena considerar casos como:

- 1. La posición de poder y jerarquía de quien realiza la acción u omisión.
- 2. Cuando se realiza la violencia de manera colectiva, con la intervención de otras personas.
- 3. Discrimen con base en la raza, procedencia, situación socioeconómica, orientación e identidad, edad, situación de discapacidad o cualquier otra categoría que pueda ser considerada sospechosa o responsa a una condición de minoría o vulnerabilidad.
- 4. Se presente en un mismo hecho la combinación de varias categorías y manifestaciones de violencia.
- 5. Cuando la persona contra quien se hace la denuncia tenga sanciones previas por violencia de género en cualquiera de sus formas.
- 6. Cuando haya más de una víctima dentro de los hechos que provocan la denuncia o varias denuncias independientes pero co-temporales.

XVIII. CONFIDENCIALIDAD

La queja presentada se tramitará e investigará de forma confidencial y se protegerá

la dignidad de las partes involucradas. El Secretario General del Partido Popular Democrático conservará los expedientes de estos casos en archivos separados de los demás y éstos serán considerados confidenciales.

Toda persona que intencionalmente revele a personas no autorizadas, la identidad de las partes o divulgue la información recopilada o rendida en el curso de cualquier etapa de la tramitación de una queja por violencia de género, estará sujeta a medidas disciplinarias conforme al Reglamento General del Partido.

XIX. TÉRMINOS

La parte afectada por la conducta prohibida en este Protocolo podrá someter una queja por violencia de género oportunamente y con diligencia.

XX. PUBLICIDAD DE ESTE PROTOCOLO

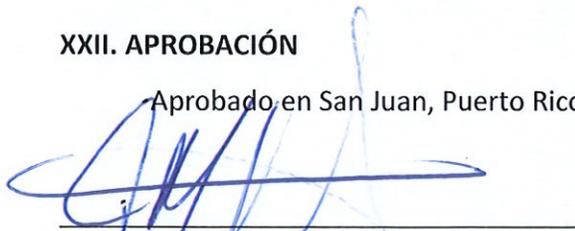
Este Protocolo será publicado en la página electrónica del Partido Popular Democrático, www.ppdpr.net, y estará disponible en la Secretaría General para ser compartido mediante copia física o correo electrónico.

XXI. VIGENCIA

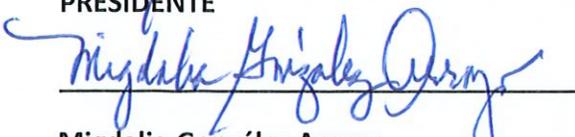
Este Protocolo entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático.

XXII. APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 20 de junio de 2023.



Jesús Manuel Ortiz González
PRESIDENTE



Migdalia González Arroyo
VICEPRESIDENTA



Gerardo A. Cruz Maldonado
SECRETARIO GENERAL